

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00233 00

C-1

Con apoyo en el artículo 285 del Código General del Proceso, se precisa, que la gestión de notificación debe acreditarse ante el despacho es respecto de los demandados Marco Tulio Pintor Guavita y Ana Linda Celis Pineda y no como allí se dijo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf67cd1bc949d6a777c488d06e3ce8ec85f89dd852d6ec430e7f156bdc558ec**
Documento generado en 27/03/2022 05:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00272 00

1. Incorporar el despacho comisorio No.272-2021 (PEDF 35-36), el cual se encuentra debidamente diligenciado, para los fines pertinentes legales.
2. Reconocer efectos procesales a la gestión de notificación a la demandada (PDF29) al igual que la contestación de la demandada (PDF30).
3. Reconocer personería para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL, como apoderada judicial de la accionada, según el poder especial aportado (PDF31).
4. Correr traslado a la parte actora de las excepciones planteadas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes legales.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889382361a15a91d47f7dfae6bfb287f48f42a2e21110dfba61be14d4aee8c55**
Documento generado en 27/03/2022 05:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00650 00

C-2

En atención a la petición de medidas cautelares formulada por la apoderada de la ejecutante, se advierte, que por auto de 29 de noviembre de 2019 se decretó similar cautela a la pretendida, sin que aparezca se haya adelantado la gestión para entregar los oficios a las entidades financieras.

Como en la nueva solicitud se incluyen otras entidades financieras, se decreta el embargo en los mismos términos consignados en la señalada providencia.

Expedir nuevamente las comunicaciones del embargo a todas las entidades bancarias relacionadas y envíense vía electrónica a las destinatarias, de conformidad al artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4ac40a8e395cc1151cba0bf21b3f427b9c0a304fff35112ce98ffc2b5c9253**

Documento generado en 27/03/2022 05:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00650 00

Con relación a las gestiones de notificación al demandado DANIEL ROJAS CIFUENTES, se verifica, que no se cumplieron las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso, porque al aparecer que la dirección donde se intentó la citación correspondía al municipio de Chía, debió indicársele que tenía diez (10) días para comparecer a notificarse y no cinco (5) días como se mencionó.

Ante tal circunstancia, deberá repetirse la citación para efectos de ajustarla a las exigencias legales.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0f35da2d4619912a9e12cc96f28fd8660d4af57f37598509b44c628b4e9a13**

Documento generado en 27/03/2022 05:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 031 2003 00891 00

1. El ejecutante en el asunto con el radicado de la referencia, solicita la entrega de los dineros a favor de la cesionaria, por cuanto el plazo para ello está vencido, según lo ordenado en auto de 31 de enero de 2022.
2. Se advierte que el pasado 10 de marzo, se profirió sentencia dentro del trámite de ejecución, decisión apelada por el ejecutante y se concedió la alzada en el efecto suspensivo.
3. Si bien es cierto la entidad demandada en la expropiación y que fue condenada en el incidente de liquidación de perjuicios, propuso el pago de la indemnización señalada por la Sala Civil del Tribunal Superior, ello lo concretó en el trámite de la ejecución, pues solicitó que se imputara la suma que había consignado en el proceso de expropiación y el valor depositado para cumplir la condena en el citado incidente.

Aun cuando con antelación a la sentencia de la ejecución se había ordenado efectuar el pago de los referidos depósitos a la cesionaria, se impone tener en cuenta que sólo en la sentencia se reconoció que se había efectuado el pago y se determinó que una vez ejecutoriada se procediera a cancelar aquellos dineros.

Dado el efecto en que se otorgó la apelación frente al fallo de primer grado, deberá esperarse la decisión de segunda instancia, pues según el numeral 1.º artículo 323 del Código General del Proceso “[...] si se trata de sentencia la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior [...]”.

Ante esas circunstancias, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder por el momento a la entrega de los depósitos de dinero efectuados por la ejecutada, hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia.

SEGUNDO: Tener en cuenta que ha quedado suspendida la competencia de este juzgado, en virtud de haberse concedido la apelación del fallo de primer grado en el efecto suspensivo.

TERCERO: Remitir de inmediato el expediente electrónico al superior funcional para lo legalmente pertinente.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c04e1a50780d1bcdbb3c76b155e4d7833ca5168dc0c0df4ed8e56072a3b4685**

Documento generado en 27/03/2022 05:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00650 00

Se decide el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la ejecutante frente a la providencia de 28 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En la providencia impugnada, en cuanto a la citación enviada al demandado Daniel Rojas Cifuentes, se advirtió, *“que no es posible reconocerle efectos jurídicos, al no cumplir con las exigencias del numeral 3.º artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto no se previno al accionado para comparecer al juzgado a enterarse del mandamiento de pago en el término legalmente establecido, y la citación no se encuentra cotejada por la empresa de mensajería. - En consecuencia, se requiere a la demandante para que intente notificar al citado sujeto procesal teniendo en cuenta las referidas observaciones.”*

2. La recurrente expuso, *“que dicha diligencia fue practicada en el mes de diciembre de 2020, ahora bien, dado que por un error involuntario no se remitió la copia cotejada, nos permitimos remitirla con el respectivo sello de la empresa de correo certificado. Por lo expuesto, solicitamos tener en cuenta la notificación practicada, dado que cumple con los requisitos del art 291 en su totalidad y lo más importante, que tuvo resultado positivo y fue debidamente recepcionada por el demandado”*.

3. El recurso de reposición tiene por objeto que el mismo juez revise la legalidad de la providencia y de verificar que no se ajusta a derecho, proceder a revocarla o modificarla y en caso de no adolecer de yerros, se ratificará.

3. Al analizar las gestiones de citación al ejecutado Daniel Rojas Cifuentes, se constata, que no se satisfizo lo exigido en el aludido precepto y la misma recurrente lo reconoce y, el hecho de que con posterioridad se hubiere procurado subsanar la omisión, no evidencia que la providencia cuestionada fuera errada, y por lo tanto, no procede su revocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 28 de mayo de dos mil veintiuno, en la parte cuestionada por hallarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante para que cumpla la carga de notificar en debida forma al demandado y una vez realizadas las gestiones de acuerdo con los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, las acreditará para efectos de realizar el respectivo control de legalidad.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a08daaf507a55b30d2344cd105973531b42657ded7cba0c0dc4bad4cc5202e**

Documento generado en 27/03/2022 05:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**